

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-130/2012

**ACTOR: OSCAR MAURICIO TORRES
MARQUEZ**

**RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil doce.
VISTOS para acordar, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Oscar Mauricio Torres Márquez, quien se ostenta como candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a efecto de controvertir, según se indica, la presunta omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite a diverso recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido instituto político, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintitrés de octubre de dos mil once tuvo lugar en todo el país, con excepción de cinco entidades, la elección de consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática.

II. El seis de noviembre de dos mil once tuvo verificativo dicho proceso en el Distrito Federal.

III. El nueve de noviembre de dos mil once se celebró la respectiva sesión de cómputo en el Distrito Federal.

IV. El quince de noviembre de dos mil once, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de impugnar el cómputo de la elección de consejeros estatales por el distrito local número XXXII en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El diez de enero de dos mil doce, Oscar Mauricio Torres Márquez promovió ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a

fin de impugnar la presunta omisión del indicado órgano partidista de dar trámite al referido medio de defensa en términos de lo establecido en el correspondiente Reglamento General de Elecciones y Consultas.

TERCERO. Promoción ante Sala Superior

El diez de enero del presente año, Oscar Mauricio Torres Márquez presentó escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el punto anterior.

CUARTO. Cuaderno de Antecedentes

El diez de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes número 90/2012, con motivo de la promoción mencionada.

En la misma fecha, y posteriormente, el diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática información relacionada con el referido medio de impugnación.

QUINTO. Integración y turno del presente expediente

El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-130/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-346/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal en la tesis de jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."¹

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Tesis número 11/99, consultable en *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-387.

Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia

Esta Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de impugnación se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano de dirección partidista distinto a los nacionales, es decir, de carácter local.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Mauricio Torres Márquez.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, enunciando en las distintas fracciones de su párrafo cuarto un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, en el párrafo octavo del citado precepto constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por la presunta violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales, es decir, los de ámbito local y municipal.

De lo anterior se advierte que la distribución competencial prevista en la ley para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de tales medios de impugnación a las Salas Regionales.

Ahora bien, tal interpretación resulta congruente con el criterio de la Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, contenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.- De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.²

Lo anterior atiende el criterio previsto en la ley respecto a la distribución competencial entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales, locales o municipales; reservándose para estas dos últimas hipótesis la competencia a las Salas Regionales.

En la especie, del análisis integral de los autos que integran el expediente del juicio ciudadano se desprende que el enjuiciante, Oscar Mauricio Torres Márquez, quien se ostenta como candidato a Consejero Estatal del Partido de la

² Tesis de Jurisprudencia 10/2010, consultable en *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 181-182.

Revolución Democrática en el Distrito Federal, se duele de una presunta omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas al recurso de inconformidad interpuesto el quince de noviembre de dos mil once "...en contra del cómputo de la elección de consejeros estatales por el distrito local número XXXII en el Distrito Federal" (*sic*).

Esto es, de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano en el que se actúa, se desprende que el asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo partidista a nivel local, como lo es el Consejo Estatal del referido partido político en el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, resulta evidente que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Mauricio Torres Márquez, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del presente juicio corresponde a la referida Sala Regional, toda vez que se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza local.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del multicitado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Mauricio Torres Márquez, registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-130/2012.

SEGUNDO.- Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en derecho proceda.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, anexando las constancias respectivas; asimismo, **por estrados** a los demás interesados. Remítanse los documentos que correspondan y,

en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO